



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2297/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Nivel salarial, sueldo, percepciones, vínculo electrónico.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2297/2024

Sujeto Obligado

ALCALDÍA IZTACALCO

Fecha de Resolución

12/06/2024



Solicitud

Solicito el nivel salarial, sueldo base y cantidad adicional que percibe una persona servidora pública.



Respuesta

Le proporcionó un vínculo electrónico y los pasos a seguir en este para consultar la información.



Inconformidad con la respuesta

La dirección electrónica proporcionada no lleva a la información solicitada.



Estudio del caso

El vínculo proporcionado por el Sujeto Obligado dirige a una página que no está relacionada con la Alcaldía Iztacalco o la información solicitada.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar a quien es recurrente el nivel salarial, sueldo base y cantidad adicional que percibe el servidor público o bien, proporcionar un vínculo electrónico que sí se encuentre habilitado y sin intermitencias, con los pasos a seguir para acceder a la información.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2297/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Iztacalco, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074524004234**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	09
TERCERO. Agravios y pruebas.....	14
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dieciocho de abril¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074524004234** mediante el cual solicita en copia simple, la siguiente información:

“Solicito el nivel salarial, sueldo base y cantidad adicional que percibe el C. Raúl Monterrosas Sandoval.” (Sic)

1.2 Respuesta. El tres de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **AIZT-SESPA/4928/2024** de misma fecha, suscrito por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, por medio del cual adjunta el oficio No. **AIZT-**

¹ Teniéndose por presentada el diecinueve de abril.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

DCH/6189/2024 de tres de mayo, suscrito por la Directora de Capital Humano, a través del cual le informó lo siguiente:

“...”Solicito el nivel salarial, sueldo base y cantidad adicional que percibe el C. Raúl Monterrosas Sandoval”(sic).

RESPUESTA:

De conformidad con los artículos 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, manifiesta que lo requerido por el solicitante es Información Pública de Oficio y es considerada como Obligación de Transparencia de este Sujeto Obligado, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 113 de la Ley de Materia.

*En ese sentido, referente al “**nivel salarial**”... (Sic) del C. Raúl Monterrosas Sandoval, se informa que se encuentra publicado en la página de la Alcaldía Iztacalco el cual podrá consultar siguiendo los siguientes pasos como a continuación se muestran y explican:*

Enlace:

<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulos/articulo-121/fraccion-ix>

*Dentro del apartado de **Transparencia**,
en el **Artículo 121**,
Fracción IX A*

Inicio Alcaldía Consejo Transparencia y Servicios

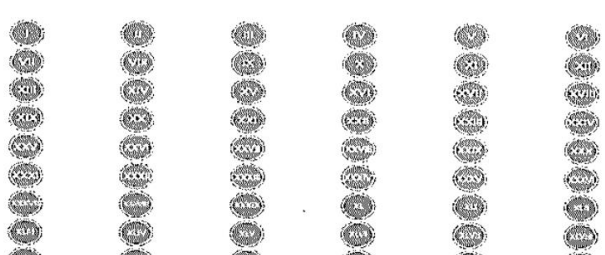
[Ley General de Transparencia](#)
[Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México](#)
[Lineamientos para la Gestión de la Información Pública](#)
[Ley de Archivos de la Ciudad de México](#)
[Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México](#)

[Artículo 121](#) [Artículo 122](#) [Artículo 124](#)
[Artículo 141](#) [Artículo 142](#) [Artículo 143](#)
[Artículo 145](#) [Artículo 147](#) [Artículo 172](#)

Inicio Alcaldía Consejo Transparencia y Servicios

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán manifestar evidencia para el cumplimiento de sus obligaciones, a través de los siguientes medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por la vigencia de los temas, documentados y por los siguientes según los correspondientes:

Fraciones:

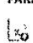


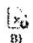
Inicio Alcaldía Consejo Transparencia y Servicios

Fración IX

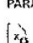
La información mensual bruta y neta de los datos personales estadísticos de base de datos de fuerza de trabajo de todas las percepciones (red y sub-empleo), prestaciones y gratificaciones, primas, comisiones, deudas, bonos, subsidios, ingresos y sistemas de compensación, así como la prioridad de deudas y remuneración, considerando que podrá vincularse a una persona específica por la información.

PARA VER INFORMACIÓN AL 31 DE MARZO DE 2024, DAR CLICK EN EL INCISO.


 A)


 B)

PARA VER INFORMACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, DAR CLICK EN EL INCISO.


 A)

**PARA VER INFORMACIÓN AL 31 DE MARZO DE 2024, DAR CLICK EN EL INCISO.
(1ER. TRIMESTRE 2024)**

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Vigente que a la letra dice:

Artículo 219.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

El cual podrá identificar dentro del hipervínculo denominado “Clave o Nivel del Puesto”.

Respecto a “sueldo base”, podrá identificarlo dentro del archivo en la columna nombrada como “Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador”

Por lo que hace a la cantidad adicional que percibe el C. Raúl Monterrosas Sandoval”...(Sic).”, la información requerida podrá consultarla en la Fracción IX A del Artículo 121 en la tabla denominada 471074...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El quince de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“VENTANILLA .- Solicite información a la Alcaldía Iztacalco y en la respuesta me entregan una dirección electrónica que no me lleva a la información solicitada.

Razones o motivos de la inconformidad.

Violentan mi acceso a la información pública por no entregarme la información solicitada.”
(Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El quince de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2297/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **diecisiete de mayo**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma*, el veintiocho de mayo mediante oficio No. **AIZT-DCH/7109/2024** de veintisiete de mayo, suscrito por la Directora de Capital Humano.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2297/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de diecisiete de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo, remitió información en alcance a la respuesta vía *Plataforma* y estrados de este *Instituto*, medio elegido, el veintiocho y veintinueve de mayo,⁴ respectivamente, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si con este satisface la *solicitud*.

Medio de notificación

Estrados del organismo garante

Mediante oficio No. **AIZT-DCH/7109/2024** de veintisiete de mayo, suscrito por la Directora de Capital Humano, el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente lo siguiente:

“...Considerando nuestro ámbito de atención y competencia,

⁴ Se tuvo a la vista de quien es recurrente del veintinueve de mayo al cinco de junio de dos mil veinticuatro.

PRIMERO: Esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, institucionalmente determina ratificar todo y cada una de sus partes de la respuesta de origen, atendida a través de nuestro similar **AIZT-DCH/6189/2024**, DE FECHA 3 DE MAYO.

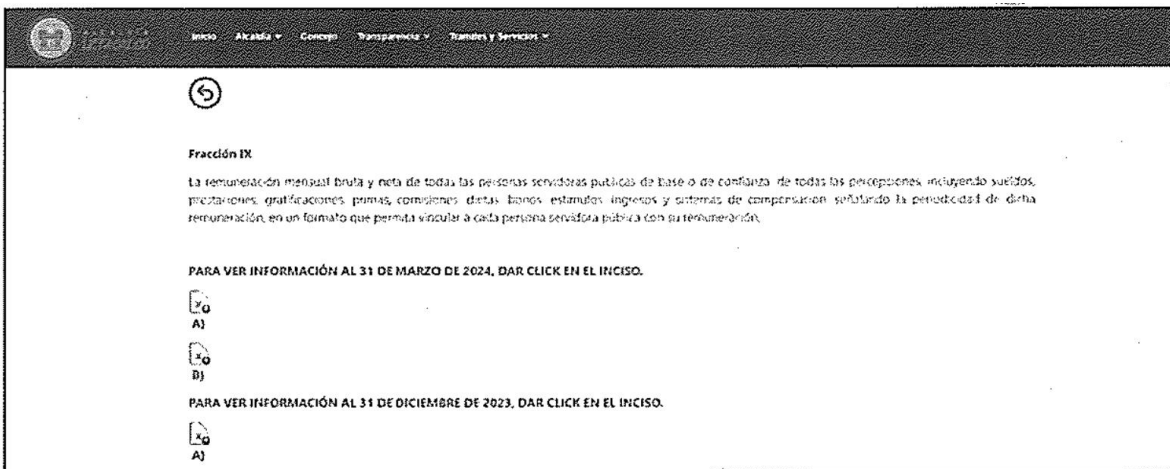
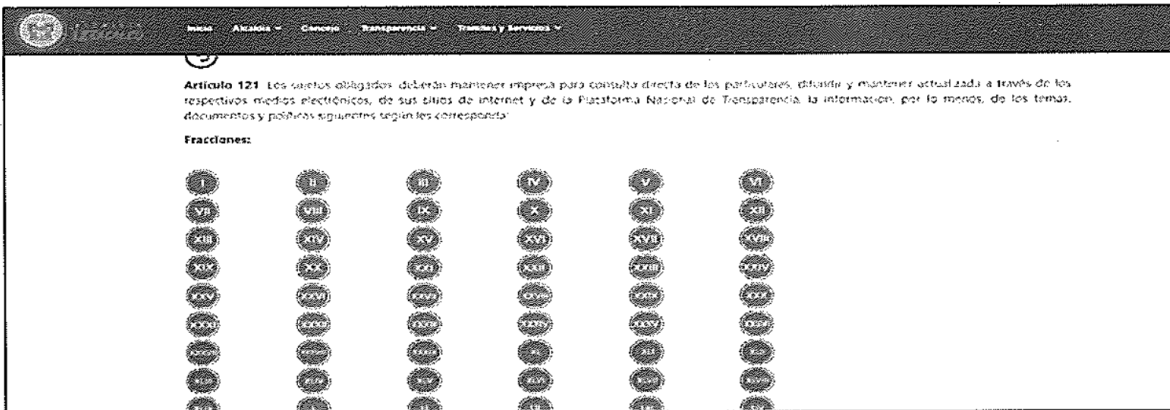
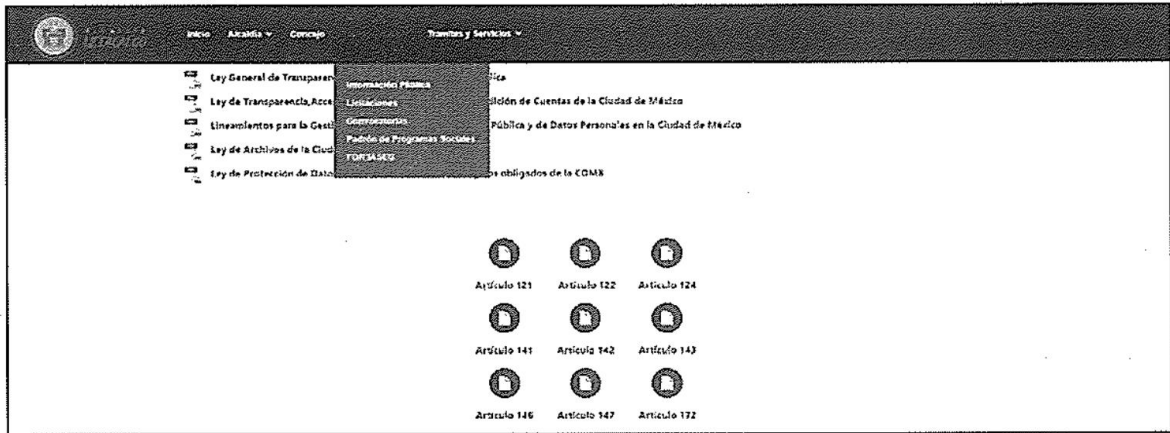
Posterior al análisis minucioso de los agravios que motivaron el presente recurso de revisión, esta Dirección de Capital Humano instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, estructure y emita un pronunciamiento en atención y respuesta al presente recurso: como resultado se emite la siguiente información complementaria, con la finalidad de allegar al ahora recurrente a la información requerida:

En ese sentido y con la finalidad de no vulnerar el derecho a la información del ahora recurrente, después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable, al momento de redactar la respuesta de origen y este recurso, se precisa que el C. Raúl Monterrosas Sandoval, es personal de Estructura (Confianza), actualmente funge como Subdirector de Control de Personal.

Referente a “nivel salarial”... (Sic) del C. Raúl Monterrosas Sandoval, se encuentra publicada en la página de la Alcaldía Iztacalco el cual podrá consultar, siguiendo los siguientes pasos como a continuación se muestra y explica:

<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulos/articulo-121/fraccion-ix>

Dentro del apartado de **Transparencia**,
en el **Artículo 121**,
Fracción IX A



**PARA VER INFORMACIÓN AL 31 DE MARZO DE 2024, DAR CLICK EN EL INCISO.
(1ER TRIMESTRE 2024)**

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Vigente que a la letra dice:

Artículo 219.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

El cual podrá identificar dentro del hipervínculo denominado “Clave o Nivel de Puesto”.

Respecto a “sueldo base”, podrá identificarlo dentro del archivo en la columna nombrada como “Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador”

Por lo que hace a “cantidad adicional que percibe el C. Raúl Monterrosas Sandoval”...(Sic).”, la información requerida podrá consultarlo en la Fracción IXA del Artículo 121 en la tabla denominada 471074.

DATO IMPORTANTE: *Cabe señalar que al momento de redactar esta respuesta, se constató que el link proporcionado siguiendo los “paso a paso” si se logró acceder al Portal de este Sujeto Obligado, no obstante dicho Portal por encontrarse en un periodo de actualización presenta intermitencia...”*

De lo anterior se advierte que la Dirección de Capital Humano ratificó su respuesta indicando como información adicional que el servidor público es personal de Estructura (Confianza), actualmente funge como Subdirector de Control de Persona.

INFOCDMX/RR.IP.2297/2024

En ese sentido, el criterio 07/21⁵ emitido por el Pleno de este *Instituto* señala que para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido a la persona solicitante puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Dado lo anterior, la información remitida en alcance a la respuesta colma el primer y segundo requisito, pero no colma el tercer requisito del citado criterio, pues si bien se notificó por el medio señalado obrando constancia de ello en este *Instituto*, la información en alcance novedosa proporcionada no da respuesta a los requerimientos de la *solicitud*, pues no solicitó saber que tipo de plaza tiene, ni cuál es su cargo. Por tanto, no actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

⁵ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/8354>

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la dirección electrónica proporcionada no lleva a la información solicitada.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que ratifica su respuesta.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la

protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

El artículo 121, fracción IX, señala que los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa a la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el vínculo electrónico proporcionado por el *Sujeto Obligado* no dirige a la información solicitada.

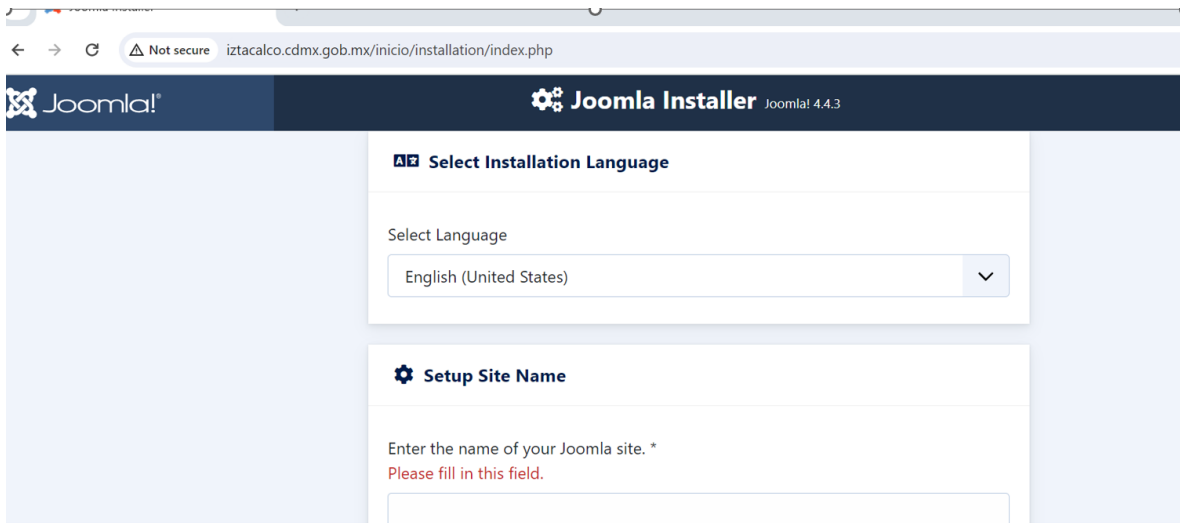
Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó, el nivel salarial, sueldo base y cantidad adicional que percibe el servidor público Raúl Monterrosas Sandoval.

En respuesta el *Sujeto Obligado* proporcionó el vínculo electrónico <http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulos/articulo-121/fraccion-ix>, señalando que los pasos a seguir para acceder a la información eran, en el apartado de transparencia, artículo 121, en su fracción IX A, dar click en el inciso “1er trimestre 2024”, en donde podrá identificar

el hipervínculo “Clave o Nivel del Puesto”, señalando que para el sueldo base podría identificarlo en la columna “Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador” y para la cantidad adicional, en la Fracción IXA del artículo 121, en la tabla denominada 471074.

En vía de alegatos indicó que la plaza del servidor público es de estructura (confianza) y el cargo que ostenta.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, pues al acceder en dos navegadores distintos (Google Chrome y Mozilla Firefox) al vínculo electrónico proporcionado, dirige a una página en inglés que contiene el mensaje “Joomla Installer Joomla” 4.4.3”, como se advierte a continuación:





Es decir, el vínculo proporcionado no dirige a la información requerida ni a los pasos a seguir señalados por el *Sujeto Obligado*.

Ello, contraviene lo establecido en el criterio 04/21⁶ emitido por el Pleno de este *Instituto* que señala que cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.

Debe señalarse que este *Instituto* ingresó al Portal del *Sujeto Obligado*, página que si se encuentra funcionando, por lo que si bien el *Sujeto Obligado* señaló en alegatos que la página se encontraba en actualización y por tanto presentaba

⁶ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

intermitencias, también estaba en posibilidad de proporcionar el vínculo electrónico del Portal de la Alcaldía con los pasos a seguir a partir de esta a efecto de que quien es recurrente pudiese acceder a la información de su interés.



Además, al acceder al Portal y realizar en este la búsqueda de la información se advirtió que el inciso de la fracción IX para acceder a la información al 31 de marzo de 2023, no funciona, por lo que aún con los pasos mencionados en el párrafo anterior, quien es recurrente no podría acceder a la información de interés.

Fracción IX

La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita ver remuneración;

[PARA VER INFORMACIÓN AL 31 DE MARZO DE 2024, DAR CLICK EN EL INCISO.](#)



A)

En ese sentido el *Sujeto Obligado* deberá proporcionar a quien es recurrente el nivel salarial, sueldo base y cantidad adicional que percibe el servidor público Raúl Monterrosas Sandoval, toda vez que la información no está disponible en internet, de forma accesible, o bien, proporcione un vínculo electrónico que sí se encuentre habilitado, con los pasos a seguir para acceder a la información.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues el vínculo electrónico proporcionado no dirige a la información y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS**

PRINCIPIOS”. ⁷

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá proporcionar a quien es recurrente el nivel salarial, sueldo base y cantidad adicional que percibe el servidor público Raúl Monterrosas Sandoval o bien, proporcionar un vínculo electrónico que sí se encuentre habilitado y sin intermitencias, con los pasos a seguir para acceder a la información.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

7Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

INFOCDMX/RR.IP.2297/2024

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.